

IDENTIDAD



El derecho a la identidad cultural se deriva del principio a la diversidad cultural establecido, entre otros, en los artículos 1, 7 y 70 de la Constitución Política colombiana. Es un derecho fundamental de los pueblos étnicos, de carácter colectivo, que se necesita para garantizar su supervivencia como colectividades con formas de vida y concepciones del mundo diferentes a las de la sociedad mayoritaria. El derecho a la identidad étnica y cultural comprende entre otros: el derecho al mantenimiento de sus usos y costumbres (trajes, rituales, alimentación, formas propias de producción y de mantenimiento del equilibrio ambiental, etc.); el derecho a la utilización de su propio idioma (educación bilingüe - o trilingüe como es el caso de los raizales de san andrés, providencia y santa catalina -, traducción oral o escrita en caso de ser necesario, la oficialidad de la lengua en sus territorios, la toma de medidas que eviten la extinción de la lengua); el derecho a la cultura material (protección del conocimiento tradicional, así como de sus prácticas espirituales y tradicionales, de la medicina tradicional, de los sitios arqueológicos, históricos y sagrados, a las expresiones de su cultura, arte, etc.), el derecho a mantener sus propias formas de organización social y política dentro de sus territorios; y el derecho a la etnoeducación (ley 1381/2010).



PARTICIPACIÓN



La Constitución Política señala que el Estado colombiano es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, en consecuencia, consagra como uno de sus fines esenciales la promoción de la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación colombiana. En consecuencia, la Carta Política establece nuevas formas de participación ciudadana y los mecanismos para su protección: la acción de tutela, las acciones populares y de grupo, el derecho de petición, las veedurías ciudadanas.

Tratándose de los pueblos étnicos, el derecho colectivo a participar en los asuntos que los afectan adquiere el carácter de fundamental, puesto que se encuentra en relación directa con el mantenimiento de la identidad étnica y cultural de los mismos. Los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) establecen la obligación a los gobiernos de garantizar el derecho a la participación de los pueblos indígenas y tribales mediante la consulta previa, cada vez que existan medidas legislativas, administrativas o proyectos productivos o extractivos que puedan afectarlos de manera directa.



El futuro es de todos

Mininterior

CONCEPTOS

FUNDAMENTALES



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE

OIM
ONU MIGRACIÓN

DESARROLLO PROPIO

El derecho al desarrollo propio está relacionado con la prospección de futuro que cada cultura se plantea a sí misma. En este sentido los planes y programas formulados por los pueblos desde su propia perspectiva cultural, constituyen elementos de la construcción y adecuación intercultural que el desarrollo nacional requiere.

Este derecho pone en evidencia la estrecha conexión entre los derechos políticos y civiles, los derechos sociales económicos y culturales y los derechos colectivos de los pueblos étnicos. El derecho al desarrollo propio se garantiza, entre otras, mediante el diseño y ejecución de políticas públicas con enfoque diferencial étnico-territorial, de manera tal que el Estado haga efectivo y apropiado el cumplimiento de derechos básicos de los pueblos étnicos como: derechos al agua potable, a la salud, a la vivienda digna, a la educación, al trabajo, etc.



GOBIERNO PROPIO

Significa la potestad otorgada por la Constitución Política y las leyes vigentes a las autoridades propias de pueblos étnicos. Dicha potestad es ejercida dentro de los territorios de pueblos indígenas por los cabildos gobernadores, capitanes, payes entre otros; y en territorios de comunidades negras, por la junta del consejo comunitario. El alcance de este derecho se materializa en todos los temas relacionados con los asuntos internos de sus comunidades, por ejemplo, formas de organización, ordenamiento territorial, planes de desarrollo, proyectos de salud, educación, seguridad, alimentación, control interno, uso y protección de recursos naturales, procesos de participación, consulta previa entre los más relevantes. Las autoridades indígenas pueden conformar asociaciones cuya naturaleza jurídica, de acuerdo con las normas, ostenta la calidad de entidades de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y tienen como objetivo el desarrollo integral de las comunidades indígenas. (Defensoría del Pueblo, Derecho a la autonomía de los pueblos étnicos en Colombia, 2014).

AUTONOMÍA

En la sentencia C-882 del 23 de noviembre de 2011, se expuso que (i) el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural se manifiesta, entre otros, en el derecho fundamental a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas y tribales y, además, que (ii) el contenido del derecho a la autonomía o libre determinación potencializa la faceta participativa de dichas comunidades como también su derecho a optar, desde su visión del mundo, por el modelo de desarrollo que mejor se adecúe a las aspiraciones que desean realizar como pueblo o comunidad, con el fin de asegurar la supervivencia de su cultura.

